



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. N° 087583184002-2018-00655-00
PROCESO ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE NIDIA ROSA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS

Señor Juez. Para informarle que la demandante, solicitan: 1- Se oficie a Caja Honor a fin de que remitan depósitos por concepto de cesantías descontadas al demandado. 2.- Que se avale la transacción del proceso y se proceda al levantamiento de la medida de embargo.
Sírvase proveer. Noviembre 18/ 2020

La Secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE DIECIOCHO,
(18) de dos mil VEINTE (2020).-

Con respecto a la primera solicitud, por ser procedente se accederá a ello y se oficiara a CAJA HONOR, para que de existir dineros retenidos a favor del proceso de la referencia causados con anterioridad a la solicitud de desembargo a favor de la beneficiaria de los alimentos, estos sean puestos a disposición del juzgado, para ser entregados con posterioridad a ella.

Con respecto a la solicitud de aprobar acuerdo de transacción, solicitado por la partes en coadyuvancia y levantamiento de la medida de embargo fijada a la cónyuge en un 10% (SIC), es de aclararle a los solicitantes, primeramente que el proceso de la referencia se encuentra terminado en virtud de una TRANSACCION aprobada por el despacho mediante auto calendado 04 de julio del 2019, en el que se fijaron alimentos definitivos a favor de la señora NIDIA ROSA GOMEZ QUINTERO, en calidad de cónyuge en un quince (15%) de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás prestaciones sociales, que recibe el demandado ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS a través de CASUR. Por lo cual resulta notoriamente improcedente aprobar una nueva transacción a las luces de lo contemplado en el artículo 312 del CGP, que a su tenor prescribe: “En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”.

Es decir, de conformidad con lo anterior, Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten al interior del proceso y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso que se lleve a cabo.

En efecto, debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

Al respecto, en lo que atañe a la transacción no se dan los presupuestos legales para acceder a ella ya que, por un lado, el proceso finalizó mediante terminación anormal por la transacción ya previamente realizada entre las partes que puso fin a la instancia, y por el otro, la transacción realizada con posterioridad a ella, nada tiene que ver con diferencias o dificultades de lo ordenado en la sentencia respecto al cumplimiento de la misma. La transacción realizada entre demandante y demandado hace alusión a la modificación de la cuota alimentaria que ya previamente había sido decretada en este proceso, extendiendo hasta aspectos relativos a la seguridad social y respecto de ella para que tengan plena validez se deberán atender las prescripciones del artículo 422 del CGP, para que dicha conciliación o acuerdo preste merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Pese a lo anterior, por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, solicitada por las partes ante el acuerdo o transacción por ellos realizado extraprocesalmente, se accederá a ello y se dejará sin efecto lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 01978-2019 de fecha 04/ Julio /2019. Se oficiar a tal decisión al pagador de CASUR, a fin de que cesen los descuentos que hasta la fecha se le han venido realizando al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- No aceptar la transacción realizada entre las partes y allegar la misma para que conste en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR, al CAJERO Y/O PAGADOR de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA a fin de que nos indique si existen dineros pendiente de ser puestos a disposición de este despacho judicial correspondientes a la orden de embargo decretada mediante auto que aprueba TRANSACCION de fecha 04 de Julio del 2019, providencia por medio del cual se procedió a fijar alimentos definitivos a favor de la señora : la señora NIDIA ROSA GOMEZ QUINTERO CC No. 26.767.390 a cargo del señor ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS CC No. 72.238.963 en cuantía **del 15 % por ciento** de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás prestaciones sociales (cesantías) , que recibe el demandado. Se le advierte que en caso de existir dineros retenidos a favor del antes mencionado por parte de esa caja, ante el retiro total o parcial de los mismos, estos sean ser puestos a disposición de este juzgad. Oficiar en tal sentido.

3.- Una vez depositada por parte de Caja Honor, la suma a que hubiere lugar autorícese su entrega a la demandante.

4.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo, que recae sobre el QUINCE por ciento (15%) de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado: ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS CC No. 72.238.963, que había decretado en providencia de 4 de julio de 2019, en atención a lo solicitado por las partes . Librar oficio al pagador de CASUR. Por lo que dicho pagador deberá cesar los descuentos que habían sido ordenados por el despacho y comunicados mediante oficio No. 01978-2019 de fecha 04/ Julio /2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA